

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00489 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela presentada por IVAN DARIO HERRERA LAVERDE contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, trámite al cual, fueron vinculados ECOPETROL, CENIT, SERVITEINS, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-, y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-.

#### 1. ANTECEDENTES

##### De la pretensión y sus hechos

Iván Darío Herrera Laverde presentó acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente, en conexidad con el derecho de petición que, alega han sido vulnerados por las autoridades accionadas por abstenerse “*deliberadamente y sin justa causa*” a generar una regulación expresa para la realización de pruebas hidrostáticas y calibración de válvulas de seguridad como parte de un riesgo potencialmente peligroso, que viene causando muertes en el sector de hidrocarburos, gas y energía.

1.1. Solicita se declare, **que:** (i) El Ministerio de Minas y Energía ha vulnerado esos derechos por omitir de manera deliberada expedir una reglamentación técnica en relación con la ejecución de pruebas hidrostáticas en todos los recipientes a presión (tuberías para transporte de hidrocarburos y gas, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas), para que en la industria de hidrocarburos, gas y energía únicamente se admita que estos ensayos de pruebas hidrostáticas sean ejecutadas a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad,

tratándose de niveles de riesgo alto por las fatalidades referidas en el escrito de tutela.

(i) Se declare que el Ministerio de Minas y Energía a vulnerado los aludidos derechos fundamentales por omitir deliberadamente expedir una reglamentación técnica en relación con la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de hidrocarburos, gas y energía en Colombia, para que en dicha industria se admita que esos ejercicios de calibración sean ejecutados a través de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, y/o reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad.

(iii) Que, tutelados los aludidos derechos, se ordene al Ministerio de Minas y Energía, que , dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida reglamento técnico de emergencia tanto para la ejecución de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas) como para la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia, bajo el amparo de la facultad consagrada en el artículo 287 del Decreto 1471 de 2014.

(iv) Que como consecuencia del amparo que se implora, mientras se adelanta la expedición de los Reglamentos Técnicos de Emergencia, se ordene al Ministerio de Minas y Energía, que de manera inmediata se sirva notificar y emitir comunicado a todas las empresas del sector hidrocarburos, gas y energía de Colombia, conminándolas para que, desde la fecha de la notificación que reciban realicen todas las actividades de ensayos de pruebas hidrostáticas en todos los recipientes a presión (tuberías de transporte de hidrocarburos y gas, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas) a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad bajo la norma internacional y/o nacional que aplique para cada recipiente a presión, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad.

(v) Que mientras se adelanta la expedición de los Reglamentos Técnicos de Emergencia, se ordene al Ministerio de Minas y Energía, que de

manera inmediata se sirva notificar a todas las empresas del sector hidrocarburos, gas y energía de Colombia, y de manera especial a las entidades del Grupo Ecopetrol, un comunicado expreso con el cual se les conmine para que desde la fecha de notificación realicen todas las actividades de calibración de válvulas de seguridad y/o alivio a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad.

(vi) Se ordene al Ministerio de Minas y Energía, mientras se adelanta la expedición de los Reglamentos Técnicos de Emergencia, que de manera inmediata publique a nivel nacional en diarios de amplia circulación, el comunicado relacionado con la obligatoriedad de los ensayos de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión, como para la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia, a través de Organismos Evaluadores de la Conformidad, cuya acreditación sea avalada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o con reconocimiento a nivel internacional, que garanticen la correcta ejecución, competencia demostrada e imparcialidad.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en apretada síntesis, que, evaluando algunos de los recientes accidentes presentados en el sector de hidrocarburos, gas y energía (concretamente el presentado el 22 de abril de 2023 en el pozo Tesoro 29 de Ecopetrol), en el que perdieron la vida dos personas y tres presentaron graves heridas, no había sido posible determinar si se habían tomados todos los controles para la calibración de las válvulas de seguridad, al igual que los controles frente a las pruebas hidrostáticas.

El promotor de esta acción desde enero de 2023 ha venido actuando e insistiendo ante autoridades como Ministerio de Minas y Energía, la ANH, ANLA Ecopetrol y otros, sobre la urgente necesidad de contar con una regulación expresa para la calibración de válvulas de seguridad y para profesionalizar y exigir competencias técnicas a las empresas encargadas de ejecutar pruebas hidrostáticas, a fin de evitar desenlaces fatales.

Sobre el tema existe un vacío legal y claridad en cuanto a qué entidad compete emitir la regulación al respecto, cuya falta ha causado víctimas que son responsabilidad del mismo Estado.

El artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 señala que los *“ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deberán cumplirse en cada uno de ellos”*.

Los ministerios, si bien están facultados para regular esas actividades en Colombia, han hecho caso omiso a la petición que en reiteradas oportunidades el actor constitucional les ha formulado. Esa omisión en expedir la regulación mencionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida y la salud y pone en alto riesgo la vida de los colombianos, al estar expuestos en todas las operaciones del país. Vulnera el derecho al medio ambiente porque los accidentes que se producen por la no exigibilidad de la calibración de válvulas y ejecución profesional de pruebas hidrostáticas con proveedores acreditados resultan en nefastos acontecimientos para el medio ambiente.

Ecopetrol S.A., como entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, aunque manifiesta contar con sistemas robustos de regulación interna en relación con procedimientos aplicables, ha manifestado en diferentes ocasiones en respuestas a derechos de petición, que el cumplimiento de dichas disposiciones internas es “facultativa” y que no es de “obligatorio cumplimiento”.

La ausencia de regulación expresa, no solo desconoce las necesidades y estándares internacionales y globales de la industria de hidrocarburos y gas, sino que materializa una realidad que resulta crítica y violatoria del derecho fundamental a la vida, a la salud y al medio ambiente, porque en la actualidad ninguna válvula de seguridad o de alivio en el país cuenta con un certificado de calibración, lo que pone en alto riesgo la vida de las personas, dada la función principal de evitar una explosión en los equipos. La ausencia de un proceso de calibración de esos equipos puede generar una posible explosión, al no contarse con una correcta calibración, es una condición de riesgo a la vida.

La tutela resulta procedente en relación con la omisión de regulación expresa, porque ninguna de las refinerías, plantas de transporte de hidrocarburos y gas en el país, cuenta con una sola válvula de seguridad calibrada, lo que convierte a las autoridades en responsables de cualquier situación que se desencadene. Lamentablemente, a pesar del altísimo riesgo que genera para la vida una válvula

mal calibrada “*hoy tenemos una condición absolutamente crítica no solo por gran población en Colombia, sino por estar los colombianos expuestos a esta condición de informalidad, con ausencia de competencia y de imparcialidad en los resultados de calibración de estos equipos*”.

Cualquier accidente relacionado con la operación de la industria de hidrocarburos y gas, genera un impacto directo en el medio ambiente, y se puede reducir con la implementación de un marco normativo que haga imperativa la ejecución de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión y la calibración de válvulas de seguridad, con entidades que tengan la competencia técnica acreditada por ONAC.

**1.2.** Admitida la tutela mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se dispuso oficiar al ministerio y entidades accionadas y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito genitor de esta acción.

En dicho proveído, en efecto, se ordenó vincular a ECOPETROL, CENIT, SERVITEINS, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), para que en el mismo término se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

### **1.1 Pronunciamiento de los intervinientes.**

**1.2.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** manifestó que ese ministerio no ha tenido ninguna injerencia en los hechos narrados por el accionante, y por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Ese ministerio tampoco está involucrado dentro del trámite de expedición normativa técnica relacionada con la exploración y explotación de hidrocarburos, específicamente la relacionada con pruebas hidrostáticas y calibración de válvulas. Por lo anterior, en su caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esa cartera no ha tenido injerencia alguna en los hechos, ni tiene competencia frente a lo pretendido por el accionante. Pidió su desvinculación de la presente acción de tutela.

### **1.2.2. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**

**S.A.S.** Informó que esa sociedad como filial de Ecopetrol tiene por objeto social principal el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines, a través de sistemas de transporte propios o de terceros en el territorio nacional y en el exterior. En todo caso, su razón social, objeto y funciones son independientes de Ecopetrol, y están relacionadas directamente con el transporte y almacenamiento de hidrocarburos, por lo que las situaciones fácticas planteadas por el accionante, no le son oponibles, encontrándose por fuera de su alcance.

Precisó que esa sociedad no tiene ninguna responsabilidad frente a la vulneración de los derechos a la vida, la salud y el medio ambiente. Por lo mismo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la inexistencia de un nexo causal entre los hechos que generan vulneración de esos derechos al actor, y esa sociedad.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela para perseguir con ella, la expedición de una regulación técnica por parte del Ministerio de Minas y Energía relacionada específicamente con pruebas hidrostáticas y calibración de válvulas de seguridad. Solicitó su desvinculación de esta acción constitucional.

Indicó que dio respuesta a todas las peticiones presentadas por el accionante ante esa sociedad, por lo que considera, que no le ha vulnerado el derecho fundamental de petición

**1.2.3. SERVITEINS J&J SAS.** De manera preliminar apunto que, el Ministerio de Minas y Energía como principal ente regulador no ha establecido una regulación estricta y especial frente a la calibración de instrumentos y ejecución de pruebas hidrostáticas, por lo que existe un vacío legal frente a las empresas del sector industrial, que, en su objeto social, incluyen estas actividades. En su caso, esa sociedad cuenta con equipo profesional debidamente certificado y acreditado, también con acreditación de NORSOK SWQ006:2020 con el ente certificador FUTURE BUILDE bajo la certificación CMSC-57622031.

Señaló que esa sociedad ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones que les asiste como compañía prestadora de un servicio adelantado de manera asertiva y acorde con sus procesos, los cuales nunca han sido auditados por los entes reguladores, lo que deja ver su buena gestión. No obstante, la

sociedad tomará las acciones necesarias para ajustar sus prácticas empresariales con la ONAC y el Ministerio de Minas y Energía a fin de ejecutar trámites que no vulneren derechos ambientales o que ocasionen siniestros de esa índole.

También pidió su desvinculación de esta acción de tutela, tomando en cuenta que las pretensiones no van encaminadas a obtener algún resultado de esa compañía.

**1.2.4. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.** Tras referirse a cada uno de los hechos contenidos en el escrito de tutela, aludió como fundamento de defensa, la improcedencia de la acción de tutela para invocar la protección de derechos e intereses colectivos, pues, este caso no guarda relación con la presunta vulneración de un derecho fundamental subjetivo como lo ordena el artículo 86 de la Constitución Política. Por la misma razón no cumple el requisito de subsidiariedad, dado que en la jurisdicción contencioso administrativa existe el mecanismo principal de protección de esos derechos e intereses colectivos (artículo 144 CPACA), amén de que no se acredita la forma como se causaría un perjuicio irremediable a un derecho subjetivo.

Precisó que tampoco existe vulneración del derecho fundamental de petición, pues frente a las solicitudes radicadas por el accionante, las mismas han sido “desatadas” de manera desfavorable a sus pretensiones

**1.2.5. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES—ANLA-** Manifestó que no tiene ninguna injerencia ni es responsable de las actuaciones u omisiones realizadas por otras entidades, tampoco competencia en lo que pide el accionante, es decir, desarrollar legislación en materia de aseguramiento en Colombia, hidrocarburos, responsabilidad, regulación en sistemas métricos (calibración de válvulas), certificaciones en materia seguridad y ejercicio de regulación técnica, por lo que en su caso, se configura una falta de legitimación por pasiva en cuanto a esa autoridad, puesto que no tienen la función de reguladora, ni legisladora que es a lo que persigue el accionante.

Preciso que la ANLA no tiene funciones de regulación en relación con la ejecución de pruebas hidrostáticas en todos los recipientes a presión (tuberías para transporte de hidrocarburos y gas, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas), ni es la acción de tutela la vía idónea para legislar sobre asuntos que,

según se expone, corresponden a vacíos legislativos, tampoco la tutela es el medio idóneo para hacer cumplir una regulación, pues para ello se tiene la acción de cumplimiento.

Si bien es cierto esa entidad es ejecutora u operadora de la normativa ambiental, y por ende, puede otorgar instrumentos de manejo y control ambiental en el territorio nacional, ello no implica que, por solicitud del accionante, se pueda usurpar el papel del legislador o acceder a lo pedido, toda vez que, esa no es la naturaleza del derecho de petición. Frente a las peticiones radicadas por el actor ante esa entidad indicó que dio respuesta el 16 y 30 de marzo de 2023, de lo cual aportó prueba.

Solicitó negar las pretensiones del accionante, tomando en cuenta que la ANLA no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por aquel.

**1.2.5. ECOPETROL S.A.** Se opuso a las pretensiones del actor constitucional, porque no existe amenaza ni vulneración de derechos fundamentales, no existen amenazas que estén justificadas técnicamente, corresponden a un temor individual frente a una situación hipotética, sin sustento probabilístico, la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, existe falta de legitimación por activa y pasiva respecto a Ecopetrol, y no cumple el requisito de inmediatez. Tampoco existe una situación excepcional que pueda calificarse como de emergencia que justifique el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Estado. Igual, es improcedente la tutela para promover condiciones regulatorias.

Indicó que desde febrero de 2023 y hasta la fecha el Grupo Ecopetrol ha recibido más de 20 peticiones del accionante, como también por traslado de varias autoridades del orden nacional y municipal, solicitando información sobre certificaciones de pruebas hidrostáticas, que, en criterio del actor, deben aplicarse a tuberías, accesorios, mangueras offhsore, mangueras fluviales, válvulas de proceso, tanques calderas, y válvulas de seguridad; peticiones a las que ha brindado respuesta de manera detallada y técnica.

Aduce que, el accionante pretende relacionar el evento ocurrido en el pozo Tesoro 29 (abril de 2023) con la ausencia de realización de pruebas hidrostáticas y calibración de válvulas certificadas por la ONAC, y la inexistencia de reglamentos técnicos nacionales que obliguen a la aplicación de esta técnica. Sus

argumentos constituyen apreciaciones subjetivas, temerarias que carecen de fundamento y rigor técnico, distan de la realidad, son especulativas, y constituyen hipótesis que no cuentan con ningún respaldo en datos concretos, ni científicos, amén de que el accionante no estuvo en el lugar del evento, no es una autoridad técnica y carece de información para llegar a esas conclusiones.

Frente a las pretensiones del accionante, Ecopetrol solicitó no tutelar los derechos invocados, por cuanto no se encuentran amenazados ni vulnerados, tampoco se cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y no existe legitimación por activa ni pasiva. Además, no existe una condición de emergencia que justifique la expedición de un reglamento por emergencia.

#### **1.2.6. LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH.**

También se opuso a las pretensiones del accionante, considerando que no existe vulneración de ninguno de los derechos invocados por el promotor de la acción, pues no existió acción u omisión objeto de protección constitucional, como quiera que esa agencia no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante dado que no tiene funciones o atribuciones relacionadas con el transporte de hidrocarburos en el país, y el seguimiento, vigilancia o control de sus estructuras, ni le corresponde la reglamentación técnica relacionada con la calibración de válvulas de seguridad que se utilizan en la industria de hidrocarburos, gas y energía en Colombia.

Alegó inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por esa entidad por falta de competencia, pues esta tiene por objeto administrar las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de esos recursos y contribuir a la seguridad energética nacional, y como entidad estatal adscrita al Ministerio de Minas y Energía, no ejerce actividades de compañía operadora, dado que solo administra los recursos, pero no opera ni explotadora los hidrocarburos.

En esa línea también alegó inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANH, pues no es la llamada a satisfacer las pretensiones “en tal sentido”.

#### **1.2.7. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

Señalo que la acción de tutela es improcedente frente a la Presidencia de la República, porque el DAPRE

no puede emitir reglamentos técnicos relacionados con el sector de minas y energía, ya que eso no está dentro de sus competencias. Explicó que esa responsabilidad recae en el Ministerio de Minas y Energía, que es la entidad encargada de formular y regular políticas en dicho sector.

Precisó que no tiene competencia alguna para reglamentar lo referente a pruebas hidrostáticas y la calibración de válvulas de seguridad en la industria de hidrocarburos, toda vez que es competencia del Ministerio de Minas y Energía, a quien corresponde pronunciarse sobre el asunto ventilado, pues es la encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas relacionados con los sectores de minas y energía.

Considera que la tutela debe declararse improcedente y negarse las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva porque el DAPRE no tiene ninguna función en relación con el asunto objeto de la acción de tutela, en tanto que es el Ministerio de Minas y Energía ante quien se debe ventilar la situación sobre la falta de regulación en temas de pruebas hidrostáticas y la calibración de válvulas de seguridad en la industria, cuando el accionado no es el responsable de ejecutar la conducta cuya omisión genera la vulneración, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.

Solicitó la desvinculación de la Presidencia de la República, por su falta de legitimación en la causa, o subsidiariamente negar las pretensiones ante la inexistencia de una omisión que pudiese generar alguna vulneración de derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, en todo caso, debe estar debidamente acreditado, pues así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos.

**2.2.** En esta oportunidad, el ciudadano Iván Darío Herrera Laverde, haciendo uso de este instrumento constitucional pretende se declare que el Ministerio de Minas y Energía ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente, en conexidad con el derecho de petición, por abstenerse “*deliberadamente*” a generar una regulación expresa para la realización de pruebas hidrostáticas y calibración de válvulas de seguridad a propósito de conjurar un riesgo potencialmente peligroso, que viene causando muertes en el sector de hidrocarburos, gas y energía, y por lo mismo solicita que se le ordene a citada cartera ministerial, que en un término perentorio expida un reglamento técnico de emergencia, tanto para la ejecución de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas) como para la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia, bajo el amparo de la facultad consagrada en el artículo 287 del Decreto 1471 de 2014.

Aduce que desde enero de 2023 ha venido insistiendo ante autoridades como Ministerio de Minas y Energía, la ANH, ANLA, y Ecopetrol, entre otros, sobre la urgente necesidad de contar con una regulación expresa para la calibración de válvulas de seguridad y para profesionalizar y exigir competencias técnicas a las empresas encargadas de ejecutar pruebas hidrostáticas, a fin de evitar desenlaces fatales, pues sobre el tema existe un vacío legal frente a la autoridad o entidad competente para emitir esa regulación, cuya falta, en su sentir, ha causado víctimas que son responsabilidad del Estado.

En cuanto tiene que ver con el derecho fundamental de petición el juzgado no observa su vulneración por el ministerio accionado (Minas y Energía), ni por las demás entidades accionadas y vinculadas, pues, unas y otras, manifiestan y acreditan haber dado respuesta a cada una de las solicitudes formuladas por el accionante, sin que necesariamente la respuesta deba ser positiva, dado que de lo que se trata en sede de tutela, es que se verifique que en efecto se brindó una respuesta de fondo, al margen del sentido de la determinación o de la respuesta ofrecida.

Mírese que, en este caso, el actor constitucional admite en su escrito de tutela haber recibido respuesta a sus inquietudes, solo que se duele de que, en el caso del Ministerio de Minas y Energía, este omite en su sentir “*deliberadamente*”, expedir o generar una regulación expresa para la realización de pruebas

hidrostáticas y calibración de válvulas de seguridad a fin de evitar riesgos que puedan causar desastres y pérdidas de vidas.

El Ministerio de Minas y Energía en la contestación de la demanda, refiere las peticiones y relaciona las respuestas ofrecidas a las inquietudes del actor, explicando los motivos y razones por los cuales la petición resultaba improcedente.

En ese orden de ideas, determinándose una postura por el Ministerio de Minas y Energía en relación con la principal solicitud del actor constitucional (expedición de una regulación expresa y de emergencia sobre pruebas hidrostáticas y calibración de válvulas de seguridad), no se advertiría vulnerada la aludida garantía superior, pues no corresponde al juez constitucional, sin contar con suficientes elementos de juicio en el marco de un trámite expedido y sumario como lo es la acción de tutela, imponer, sin más, en un término perentorio que esa cartera ministerial proceda a generar o expedir la memorada reglamentación de emergencia, por el solo hecho de no haber accedido a lo peticionado por el interesado en relación con el punto.

Por loable que sea la intención del promotor de la acción, en criterio de este juzgador, no resulta procedente en este caso, que, socapa de alegar la presunta vulneración del derecho de petición, por no accederse a emitir la reglamentación en mientes, surja por ello la protección constitucional reclamada, pues se reitera, el ministerio accionado fijo su postura sobre el punto, amén de que no se cuentan con suficientes elementos de juicio, técnicos y estadísticos que permitan evidenciar, la necesidad y urgencia de la implementación de la misma.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la presunta amenaza o vulneración de los derechos a la salud, a la vida y al medio ambiente, no se cuenta con elementos de convicción demostrativos de una evidente transgresión de los mismos, más allá de las referencias realizadas por el promotor del amparo, quien relaciona algunos sucesos y los vincula, en su criterio, con la potencial ausencia de reglamentación para la ejecución de pruebas hidrostáticas en recipientes a presión (tuberías, mangueras de operación fluvial, mangueras de operación marina, tanques, válvulas de proceso, sistemas contraincendios, calderas) como para la calibración de válvulas de seguridad y/o alivio que se utilizan en la industria de los hidrocarburos, gas y energía en Colombia.

Valga precisar que en relación con los aludidos derechos fundamentales (salud, vida y medio ambiente), no se invoca su protección como propios o subjetivos, sino como derechos o intereses colectivos, en tanto, se persigue por el gestor de la acción, que, de contarse con la mentada reglamentación, se eviten siniestros y pérdida de vidas humanas en general, y se prevenga la afectación del medio ambiente, como derecho del cual gozan todos los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha precisado que la tutela no procede “...*para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares*”, (Sentencia T-586 de 2017, entre otras), o el mecanismo de defensa previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien esa Corporación ha determinado la procedencia excepcional de la tutela en estos eventos, lo es “...*cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental*” (Ibidem), situación que en este caso, como ya lo apunto el despacho, no emerge con la suficiente claridad, para que se torne viable la protección por vía de tutela, dado que, no se cuenta con suficientes elementos de prueba que permita evidenciar una amenaza cierta, real e incontrovertible de vulneración de la salud, la vida y el medio ambiente.

Lo anterior permitiría ver infringido el requisito de subsidiariedad en cuanto tiene que ver con los aludidos derechos fundamentales, pues se advierte la existencia de otros caminos de defensa y protección de las aludidas garantías superiores.

Pero además, considera este juzgador, que la tutela no es el mecanismo idóneo para provocar la expedición de una reglamentación técnica especial frente a un tema concreto, menos cuando no se cuenta, se insiste, con elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad y urgencia de la implementación de la memorada reglamentación.

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto no se accederá al amparo solicitado.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano Iván Darío Herrera Laverde, por los motivos expuestos.

**4.1.1. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

**El Juez,**



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

T-2023-00489-00

*afm*